

RECUADRO 4

MODIFICACIONES RECIENTES A LA LEY N° 26702

El 13 de setiembre último, se emitió el Decreto Legislativo N° 1646 (en adelante, el DL 1646), que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (en adelante, la Ley General), en el marco de la delegación de facultades legislativas del Congreso al Poder Ejecutivo. Las modificaciones están referidas al capital mínimo de las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) y a los límites operativos de concentración aplicables a las empresas del sistema financiero (ESF). El DL 1646 entrará en vigencia en junio de 2025. A continuación, se detallan las principales modificaciones realizadas a la Ley General.

Capital mínimo de las ETCAN

Se reduce el capital mínimo de las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) correspondiente al trimestre julio – setiembre 2024, de S/ 15,6 millones¹⁴ a S/ 7,8 millones. Esta medida busca generar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que será propiciada por la reducción de barreras de entrada y el consecuente ingreso de nuevas empresas competidoras en ese mercado. Cabe indicar que, actualmente, solo operan dos ETCAN a nivel nacional, por lo que la alta concentración de este mercado podría estar generando ineficiencias debido a la limitada competencia en el sector.

Se debe destacar que, en noviembre de 2021, la SBS¹⁵ había señalado que el capital mínimo exigido, en ese momento, a las ETCAN en el Perú (S/ 20,9 millones) era mucho más alto que el exigido por otros países en la región (hasta 500 veces más); y que, además, representaba aproximadamente 67 por ciento del capital exigido a las empresas bancarias, cuando en países como Ecuador, Brasil, México, Colombia y Guatemala, la proporción de este capital mínimo respecto al exigido a un banco no superaba el 3 por ciento. Además, el capital mínimo de las ETCAN en Perú era alrededor de 15 veces mayor al requerido a las Empresas de Crédito (antes EDPYME) y a las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito (CRAC), lo cual no guardaba congruencia con la naturaleza de los riesgos y alcance de cada modelo de negocio.

En ese sentido, mediante el Decreto Legislativo N° 1531 del 19 de marzo de 2022, se redujo el capital social mínimo exigido a las ETCAN de S/ 20,9 millones a S/ 14,6 millones, reajutable trimestralmente por inflación. Sin embargo, a esa fecha, dicho monto representaba aproximadamente el 46 por ciento del capital mínimo exigido a las empresas bancarias y era 10 veces mayor que el requerido a las CRAC¹⁶. En ese sentido, dicha reducción resultó insuficiente, considerando las observaciones que había realizado previamente la SBS a fines de 2021.

14 Mediante el Decreto Legislativo N° 1531, se redujo el capital social mínimo de las ETCAN hasta el límite máximo de 30 por ciento del importe vigente al trimestre octubre – diciembre 2021, siendo el nuevo capital mínimo a esa fecha de S/ 14 627 717, el cual se actualiza trimestralmente en función a la variación del Índice de Precios al Por Mayor. De acuerdo con la Circular N°G-224-2024, el capital social mínimo de las ETCAN correspondiente al trimestre julio – setiembre 2024 asciende a S/ 15 565 200.

15 Informe Conjunto N° 00123-2021-SBS. Opinión al Proyecto de Ley N° 583/2021-PE “Ley que declara en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica”. https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/fer/opinion_proy_leg/2021/1-OFICIO-N-56226-2021-SBS-PL-583-.pdf

16 De acuerdo con la Circular N°G-214-2022, el capital social mínimo correspondiente al primer trimestre de 2022 requerido a las empresas bancarias y a las CRAC fue de S/ 31,6 millones y S/ 1,4 millones, respectivamente.





Límites operativos de concentración

La regulación de límites de concentración (monto máximo a financiar por las empresas del sistema financiero (ESF) a una contraparte o grupo de contrapartes bajo el criterio de riesgo único¹⁷) consiste en un conjunto de límites detallados en el Capítulo II del Título II “Límites y Prohibiciones”, de la Sección Segunda “Sistema Financiero” de la Ley General. Estos límites buscan que las ESF diversifiquen su cartera de créditos, evitando estar sobreexpuestos a determinados tipos de deudores.

Antes de la publicación del DL 1646, estos límites se determinaban en función del patrimonio efectivo total de la ESF, y se diferenciaban para los financiamientos otorgados a contrapartes según su naturaleza o giro de negocio (empresas del sistema financiero, personas naturales o personas jurídicas) y residencia (residentes en el país o en el exterior), entre otros factores. Además, estos límites se podían ampliar en función de ciertas garantías específicas constituidas para respaldar esas exposiciones.

Con la aprobación del DL 1646, se especifica que ciertos límites de concentración serán determinados en función del patrimonio efectivo de nivel 1¹⁸, por lo que serían más restrictivos que los actuales límites. Además, se precisa que el conjunto de financiamientos sobre el que se aplica los límites no solo implica aquellos otorgados mediante créditos, sino también los otorgados mediante inversiones, contingentes y otras modalidades de financiamiento.¹⁹

En particular, las modificaciones realizadas son las siguientes:

- El financiamiento a **directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos**, no puede superar el 10 por ciento del patrimonio efectivo de nivel 1 (*previamente, el 7 por ciento del patrimonio efectivo total*).
- El límite de los financiamientos a **personas naturales, personas o entes jurídicos vinculados** es del 25 por ciento del patrimonio efectivo de nivel 1 (*previamente, el 30 por ciento del patrimonio efectivo total*).
- Los financiamientos a una **contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único** no pueden exceder el 15 por ciento del patrimonio efectivo de nivel 1, si no se cuenta con garantías. El límite puede aumentar al 25 por ciento del patrimonio efectivo de nivel 1 si el exceso está cubierto por las garantías definidas por la SBS o si corresponden a exposiciones con empresas del sistema financiero, tanto nacionales como extranjeras (*previamente, era 30 por ciento del patrimonio efectivo total*).

Asimismo, los financiamientos entre **empresas del sistema financiero** que deban mantener un colchón por riesgo de concentración de mercado, así como hacia sus grupos conectados por riesgo único, no pueden superar el 15 por ciento del patrimonio efectivo de nivel 1 de la ESF prestadora.

- Se establece que la SBS es responsable de determinar, mediante norma de carácter general, los criterios generales para calcular una **gran exposición**²⁰, así como para definir un grupo de

17 Según la Resolución SBS N°5780-2015, que establece las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, se entiende como riesgo único a la relación entre dos o más personas y/o entes jurídicos donde la situación financiera o económica de uno repercute en el otro u otros.

18 Es la suma del capital pagado, reservas legales, prima suplementaria de capital, reservas facultativas, utilidades de ejercicios anteriores y del año en curso.

19 Además, tratándose de exposiciones frente a otras ESF, deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados.

20 Se considera “gran exposición” cuando los financiamientos otorgados a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único alcanzan o superan el 10 por ciento del patrimonio efectivo de nivel 1, incluyendo los depósitos en otras ESF.

contrapartes conectadas por riesgo único, considerando relaciones de control e interdependencia económica (*anteriormente, se detallaba múltiples supuestos de vinculación entre contrapartes*). Además, la SBS, mediante norma de carácter general, podrá establecer un límite a la suma total de grandes exposiciones.

- Se incorpora como **causal de sometimiento a Régimen de Vigilancia** mantener un exceso sobre los límites de concentración a grandes exposiciones (artículo 203 de la Ley General) y a financiamiento a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único (artículo 204), durante tres meses en un periodo de 12 meses, que culmine con el mes en que se haya registrado el desbalance. Además, el incumplimiento de estos límites es pasible de sanción para la entidad financiera²¹.

De acuerdo con la SBS²², la regulación peruana sobre los límites operativos de concentración, vigente desde 1996, no había sido objeto de una revisión integral. En 2014, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea emitió un marco normativo destinado a definir y monitorear grandes exposiciones, con el fin de limitar las pérdidas que un banco internacionalmente activo podría enfrentar ante la quiebra de una sola contraparte o grupo de contrapartes relacionadas. La recomendación de Basilea es que los límites de concentración estén en función del patrimonio efectivo de nivel 1 (constituido principalmente por el capital social y reservas).

Por ello, la legislación sobre límites de concentración podía resultar compleja en su monitoreo por parte de las ESF, dada la estructura de los límites y el desfase con respecto a los estándares internacionales. Ello, además, podía dificultar el otorgamiento de créditos y afectar la competitividad del sistema financiero peruano en comparación con otros países de la región que han actualizado su legislación para cumplir con los estándares internacionales.²³

Asimismo, dado que el Perú se encuentra en proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la SBS consideró oportuno modificar la legislación sobre los límites operativos de concentración para alinearla con los principios internacionales en esta materia.

Los nuevos límites de concentración son, en general, más exigentes para las entidades financieras. En particular, el uso del patrimonio efectivo de nivel 1 (el componente de mayor calidad del patrimonio efectivo total) para el cálculo de estos límites hará más estricto el control del riesgo de concentración de cartera de las ESF, contribuyendo así a una mejor gestión de este riesgo y, por ende, a la estabilidad del sistema financiero.

Adicionalmente, la modificación de los límites de concentración reduciría la exposición o concentración de las ESF a deudores que representan un riesgo único, lo que puede impulsar una mayor diversificación de los deudores (principalmente empresas del segmento corporativo y/o pertenecientes a grandes grupos económicos) respecto a sus principales acreedores (entidades bancarias), promoviendo así una mayor competencia en el sistema financiero.

21 La sanción se calcula en función de la suma de excesos diarios incurridos en dicho mes, expresados en moneda nacional, divididos entre el total de días calendario del mismo mes, multiplicada por un factor (1,5 veces la diferencia entre las TAMN y TIPMN mensualizadas en moneda nacional).

22 Boletín Semanal N° 34. Límites operativos de concentración: hacia una mejor gestión de los riesgos y mayor competencia en el sistema financiero. <https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/2333>

23 Argentina, Brasil, Chile y México, mientras que Colombia estaría en la última fase de implementación.

